

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que cuando se constituya otra Sala Penal Especial en la Corte Suprema de Justicia de la República, ésta se integrará con el Presidente de la Sala Penal Permanente; correspondiendo su conformación a la Presidencia del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Disponer que por impedimento o discordia de uno o más Vocales de las Salas Penales Especiales de la Corte Suprema de Justicia de la República, se llamará a los integrantes expeditos de la Sala Penal Permanente y en su defecto a los Vocales de las otras Salas Penales, comenzando por el menos antiguo; y de ser necesario al Vocal menos antiguo de otra especialidad.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto toda disposición administrativa que se oponga a la presente resolución.

Lo dispuesto en el tercer párrafo de la Resolución Administrativa N° 023-2004-CE-PJ, su fecha 18 de febrero del 2004, en cuanto a los señores Vocales Supremos que integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mantiene su vigencia.

Artículo Cuarto.- Transcribese la presente resolución a las Salas Penales, Salas Penales Especiales y Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA Córdova

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

152205-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Designan miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el año judicial 2008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA PRESIDENCIA
N° 004-2008-SP-CS

Lima, 8 de enero de 2008

VISTA:

La Resolución Administrativa número cero cero uno guión dos mil siete guión SP guión CS, mediante la cual se designó como miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial dos mil siete a los señores Vocales Supremos Titulares, doctores Roger Herminio Salas Gamboa, Robinson Octavio González Campos y César Eugenio San Martín Castro y como miembros alternos a los señores Vocales Supremos Titulares, doctores Manuel Sánchez-Palacios Paiva y Hugo Sivina Hurtado; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha veintitrés de octubre de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Legislativa número cero once guión dos mil cuatro guión CR, mediante la cual se modificó el artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

Que, por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, se aprobó el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, el mismo que en su artículo cuarto, inciso segundo, señala que dicha Comisión será integrada por tres Vocales Supremos Titulares, cuya designación estará a cargo del Pleno de este Supremo Tribunal, la misma que será anual; y, en ese mismo acto se elegirán dos Vocales Supremos Titulares alternos;

Que, habiendo vencido el período de los señores Vocales Supremos Titulares designados mediante Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número cero cero uno guión dos mil siete guión SP guión CS, resulta necesario designar a los nuevos miembros de la citada Comisión;

Por tales consideraciones, haciendo uso de las facultades contenidas por el artículo setenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco y estando a lo acordado, por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de la fecha.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial dos mil ocho, a los señores Vocales Supremos Titulares, doctores Roger Herminio Salas Gamboa, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Duberli Apolinar Rodríguez Tineo y, como primer miembro alterno al señor Vocal Supremo Titular, doctor José Luis Lecaros Cornejo y como segundo miembro alterno al señor Vocal Supremo titular, doctor César Eugenio San Martín Castro.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución Administrativa al señor Presidente del Congreso de la República, así como a los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA Córdova
Presidente del Poder Judicial

152012-1

Constituyen la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA
N° 008-2008-P-PJ

Lima, 10 de enero de 2008

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 296-2007-CE-PJ de 27 de diciembre de 2007, por la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que cuando se constituya otra Sala Penal Especial en la Corte Suprema de Justicia de la República, ésta se integrará con el Presidente de la Sala Penal Permanente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2008-P-PJ de 2 de enero del presente año, se conformaron las diferentes salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para el presente Año Judicial 2008;

Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 260-2007-CE-PJ de 13 de noviembre de 2007, la Sala Penal Especial, presidida por el señor doctor César Eugenio San Martín Castro, e integrada por los señores doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculano Príncipe Trujillo, asume competencia a exclusividad para los procesos de juzgamiento seguidos contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, hasta su conclusión;

Que, por otro lado, la Resolución Administrativa en referencia en su artículo segundo, parte final, dispone que se constituya excepcionalmente una Segunda Sala Penal Especial, lo que ha devenido en necesario para el conocimiento de los casos resueltos por la Vocalía de Instrucción;

Por tales razones, con la facultad conferida por el inciso 5° del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Constituir a partir de la fecha, la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Roger Herminio Salas Gamboa (Presidente)
Dr. Héctor Wilfredo José Ponce de Mier
Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini

Artículo Segundo.- Los procesos que viene conociendo como Vocal Instructor el señor doctor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, continuarán bajo su competencia hasta su conclusión, correspondiendo al señor Vocal menos antiguo de la Sala Penal Permanente la competencia de los nuevos procesos.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial así como a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial

152208-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Declaran fundada denuncia interpuesta contra ex Juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao por presuntos delitos de prevaricato y encubrimiento personal

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 040-2008-MP-FN.

Lima, 14 de enero del 2008

VISTO:

El Oficio N° 1308-2007-MP-F.SUPR.CI, remitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno, elevando el Expediente Caso N° 205-2007 (CALLAO), que contiene la investigación seguida de oficio por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao contra los doctores Oscar Zevallos-Ortiz Drago y José Hernán Rondón Castro, ex Jueces del Cuarto Juzgado Penal del Callao, por presuntos delitos de Prevaricato y Encubrimiento Personal; en la cual ha recaído el Informe N° 04-2006-ODCI-CALLAO, con opinión de declarar fundada la denuncia contra el doctor Zevallos-Ortiz Drago, por ambos ilícitos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se atribuye al doctor Zevallos-Ortiz Drago haber emitido resolución prevaricadora basándose en hechos falsos, disponiendo la ilegal libertad provisional del Carlos Alberto Jaramillo Guzmán (a) "Tribilín", de nacionalidad colombiana, propiciando su huida de la justicia, no obstante la extradición solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, al existir la requisitoria internacional N° 93-0392-CMR-MARCUS, por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero; en tanto que, se imputa al doctor Rondón Castro haber ejecutado la referida resolución, al oficiar, para el efecto, a la autoridad penitenciaria, sin, previamente, elevar en consulta la cuestionada resolución;

Que, del estudio y análisis de actuados y oído el informe oral rendido por la defensa del doctor Zevallos-Ortiz Drago con fecha 20.12.07, cuyo tenor ha sido transcrito a fs. 522, aparecen, a nivel indiciario, elementos de juicio suficientes como para presumir que dicho ex magistrado habría incurrido en la comisión de los delitos de Encubrimiento Personal y Prevaricato, previstos y sancionados en los artículos 404° y 418° del Código Penal, al haber sustraído a Carlos Alberto Jaramillo Guzmán (a) "Tribilín", de la persecución penal y de la ejecución de la medida de extradición solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, por estar implicado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero ante la Corte Judicial del Distrito del Sur de Florida. Que, en ese sentido, la acción material del favorecimiento personal -con la consecuente fuga del citado requisitoriado- se dio con la emisión de la Resolución S/N de fecha 10.01.97 (fs. 267), mediante la que dicho investigado declaró procedente el beneficio de libertad provisional solicitado por Jaramillo Guzmán, basándose en hechos falsos y sesgados, como cuando señaló que "(...) en el referido cuaderno no se cumple a cabalidad y con precisión la identificación plena del inculcado(...)" o que las imputaciones se sustentan en "(...) llamadas telefónicas probablemente efectuadas por el reclamado, que de ninguna manera constituyen prueba plena, de tal forma que se presume que no se hará acreedor a una pena superior a los cuatro años en el país requirente (...)", cuando estas apreciaciones no guardan verosimilitud con los actuados ni con las exigencias a que se contraen el artículo 182° del Código Procesal Penal nacional aplicable al caso y el 34° de la Ley N° 24710, dado que la orden internacional de captura N° 93-0392-CMR-MARCUS, que consta a fs. 46 y el cuadernillo de extradición de 164 folios que aparece de fs. 91 a 254, no admiten duda alguna sobre su identificación, participación y calidad de integrante de una organización internacional de importadores y distribuidores de miles de kilogramos de cocaína desde Colombia hacia los Estados Unidos, responsables también del lavado o blanqueado de millones de dólares en el período de 1993 con operaciones en Florida, California, Nueva York, Texas, New Jersey y otros Estados, organización encabezada por Jaime Arturo Herrera Bolívar y otros; resultando, además, inconcebible que sostenga que procedía la libertad del inculcado bajo el supuesto de que la pena a imponerse no sería mayor a cuatro años, cuando por la magnitud del ilícito instruido, la pena a imponerse es muy superior a los cuatro años, así como que la decisión fue adoptada en razón de que se encontraba injustamente detenido por más de 70 días, dado que el cuadernillo de extradición se habría remitido de manera incompleta porque no coincidían los nombres y las características físicas de la persona requerida por la justicia norteamericana, cuando de autos se advierte lo contrario. Que, es más, en todo caso, de haber sido ciertas las omisiones referidas, estaba en la obligación de compulsar y desarrollar las diligencias encaminadas a la individualización de dicho sujeto al momento de dictar la detención preventiva o, en su defecto, solicitar correcciones o información complementaria al país extraditante tal conforme prevé el artículo 22° de la Ley N° 24710, lo que no hizo, procediendo más bien a forzar, bajo dicho pretexto, la liberación inmediata;

Que, el acto de liberación del extraditible, en tales circunstancias, no constituye un acto de carácter jurisdiccional ni en ejercicio de la discrecionalidad de ley, como pretende sostener el investigado en sus descargos y en su informe oral de fecha 20.12.07, cuando